

## **DECRETO EJECUTIVO N° 45363-MOPT**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b), de la Ley General de Administración Pública, No. 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas; la Ley de Administración Vial, Ley N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N°9078 del 4 de octubre del 2012 y sus reformas; la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Ley N° 3503 del 10 de mayo de 1965 y sus reformas; la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, Ley N° 7969 del 22 de diciembre de 1999; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996 y

#### **CONSIDERANDO:**

1°- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 45280-MOPT-TUR, se promulgó una modificación al transitorio VII del Decreto Ejecutivo N° 45200-MOPT-TUR. Asimismo, se dictó una moratoria para el otorgamiento de nuevos permisos de servicios especiales de trabajadores, con la inclusión del transitorio I al Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas, Decreto Ejecutivo N° 15203-MOPT del 31 de enero de 1984, así como la incorporación del transitorio III al Decreto Ejecutivo N° 36223-MOPT-TU y la adición del transitorio VII al Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las unidades de transporte colectivo remunerado de personas y servicios especiales, Decreto Ejecutivo N° 29743-MOPT y sus reformas.

2°- Que los párrafos cuarto y quinto del transitorio I del Decreto Ejecutivo N°15203-MOPT, prevén excepciones a la moratoria indicada. No obstante, durante la aplicación de este decreto varias de las instituciones han tenido que desarrollar, implementar y realizar protocolos o procedimientos internos que no estaban previamente establecidos, lo cual ha dificultado la aplicación de los criterios de excepción.

3°- Que es deber de la Administración Pública velar por la continuidad, la eficiencia y calidad de la prestación de los servicios públicos, así como su adaptación a todo cambio en el régimen jurídico, lo anterior con el propósito de alcanzar la satisfacción de los intereses generales de las personas usuarias.

4°- Que el artículo 2°, inciso b) de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a emitir reglamentos que regulen la actividad del transporte de personas; los cuales son de obligatorio acatamiento por los operadores de transporte público autorizados.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

***"REFORMA A LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL TRANSITORIO  
PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO 15203-MOPT "***

**Artículo 1º**—Refórmese los párrafos cuarto y quinto del transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 15203-MOPT del 31 de enero de 1984, Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas para que adelante se lea:

“Asimismo, durante la vigencia de la moratoria podrán autorizarse modificaciones en la flota o los recorridos, si se trata de disminuciones o sustituciones, de forma tal que, no implique aumentos en las flotas o las distancias recorridas, lo cual deberá ser verificado por el Área Técnica del Consejo de Transporte Público dentro del plazo 30 días naturales para resolver. Sin embargo, previo aval del Ministerio de Comercio Exterior, tratándose de servicios especiales de transporte automotor remunerado de personas trabajadoras de empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas o empresas exportadoras; del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, tratándose de servicios especiales de transporte automotor remunerado de personas trabajadoras de empresas que operan bajo el régimen definitivo; el Ministerio de Educación Pública y las Direcciones de los Centros Educativos Privados debidamente acreditados ante el Ministerio de Educación Pública; los CenCinai acreditados ante el Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense de Turismo de conformidad con las competencias de cada una de esas administraciones y de manera excepcional, podrán autorizarse aumentos de flota para los servicios de transporte especial de trabajadores, estudiantes y turismo, para lo cual los interesados deberán realizar la respectiva solicitud y aportar el aval de las instituciones mencionadas, en el cual se deberá motivar la necesidad del aumento en la inexistencia o insuficiencia de permisos vigentes que cubran las demandas de transporte existentes en las rutas solicitadas.

Corresponderá al jerarca de cada una las instituciones indicadas, la determinación del procedimiento para el otorgamiento del aval indicado, incluida la participación de la empresa empleadora que requiere el transporte de sus trabajadores, así como la instancia u órgano autorizado para remitir esta información al Consejo de Transporte Público, para lo cual se deberán realizar los mecanismos de coordinación interinstitucional pertinentes, siendo en todo caso, responsabilidad de cada transportista cumplir con el resto de los requisitos necesarios para el aumento de la flota, los cuales, deberán ser presentados ante el Consejo de Transporte Público, así como realizar la interpretación sobre la procedencia de los casos establecidos en el párrafo anterior. Asimismo, mientras las instituciones señaladas no hayan definido sus procedimientos o protocolos para la atención de estas excepciones, se autoriza al Consejo de Transporte Público para que pueda aumentar hasta el 23 de enero del 2026 hasta en un 10% la flota o las distancias de los permisionarios que se encuentren cubiertos por el presente reglamento; una vez fenecido ese plazo las modificaciones tendrá que contar con el aval de las instituciones señaladas en el presente artículo. De igual forma, el Área Técnica del Consejo de Transporte Público podrá autorizar el otorgamiento de permisos, por primera vez, de servicios especiales de transporte automotor remunerado de personas trabajadoras de empresas que resulten adjudicatarias de contrataciones promovidas por

entidades y órganos de la Administración Pública, cuando la naturaleza del objeto contractual justifique tal otorgamiento como una forma de facilitar su debido y oportuno cumplimiento.”

**Artículo 2º**— En lo no reformado, se mantiene incólume el Decreto Ejecutivo N° 15203-MOPT del 31 de enero de 1984, Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas.

**Artículo 3º**—Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Efraím Zeledón Leiva.—1 vez.—( D45363 - IN202501024593 ).